

DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2542.

VENTA DE EJEMPLARES:
Oficina de la Gobernación, plaza del
Cámara nueva, 2.ª B.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de brigada D. Juan Picasso y González.—Página 727.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Calatrava, á D. Joaquín Maldonado del Forcallo Maldonado y Morales y á D. Francisco Coello Pérez del Pulgar Contreras y Fernández de Córdoba.—Páginas 727 y 728.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 14 de Julio próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Ciudad Real.—Página 728.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente incoado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para llevar á la práctica las operaciones de canje de las Carpetas provisionales por títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100 creada por Real decreto de 10 de Marzo de 1917.—Páginas 728 á 730.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden clasificando de beneficencia particular docente la institución Casa de Salud de Santa Cristina, de esta Corte.—Página 730.

Otros resolviendo reclamaciones de los Maestros y Maestras que se indican.—Página 730.

Otra aprobando las reglas que se publican para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Mayo último en los servicios que afectan á la enseñanza mercantil.—Páginas 730 y 731.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expediente promovido por la Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, contratista de parte de las obras de pavimentación de Madrid.—Páginas 731 á 733.

Otra resolviendo consulta de la Jefatura de las Obras del subsuelo y pavimento de Madrid, acerca de la naturaleza del que debe emplearse en la glorieta de Atocha y calle de Trajineros, y entidad constructora á quien corresponde la obra de las dos Sociedades adjudicatarias de la contrata de pavimentos.—Página 733.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Disponiendo se destinen á enfermería, á correccional y otros servicios oficiales los pabellones que vaguen en la Prisión de Mujeres de esta Corte; que se suprima de la plantilla la plaza de Ayudante de dicho Establecimiento, destinando á otro al empleado que hoy la ocupa, y que se amorticen las plazas de Vigilantes y Celadoras que vaguen.—Página 733.

Aclaración á los programas publicados en la GACETA de ayer para ingreso de aspirantes á Vigilantes y Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.—Página 734.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 26 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—Página 734.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Concediendo un plazo de diez días para que los interesados manifiesten lo que estimen oportuno en el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de Santullano (Ujo) á Cabanquinta.—Página 734.

Abriendo nuevo concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Gibraltar por Paimogo á la frontera portuguesa.—Página 734.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Lugo), Banco Español de Crédito, Sociedad anónima Trollier para lavado de minerales, Ferrocarril de Carriñena á Zaragoza, Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, Banco Hispano Americano, Compañía anónima minera y general, Cooperativa Eléctrica Madrid, Comité Oficial Algodonero, Compañía Francesa du Phénix, Compañía de los Ferrocarriles de la Robia, y Compañía de Seguros La New York (rectificado). SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal perteneciente al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, habido durante el mes de Abril próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de traslado correspondiente al año actual. (Maestras.)

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 33 y 34.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Juan Picasso y

González, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Maldonado del Forcallo Maldonado y Morales, y teniendo en cuenta que se ha probado cum-

plidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Francisco Coello Pérez del Pulgar Contreras y Fernández de Córdoba, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Ciudad Real:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Julio de 1918 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á dieciocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para llevar á la práctica las operaciones de canje de las carpetas provisionales por títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por Real decreto de 10 de Marzo de 1917:

Resultando que la Sección respectiva de esa Dirección General, al iniciar el asunto y ampliar después su propuesta sobre el mismo, expuso la conveniencia y aun la necesidad de realizar el canje entregando los títulos por numeración correlativa en relación con la de las facturas suscritas por los presentadores de las carpetas, salvo las retenidas por orden judicial, como se hizo en 1911 con el canje de títulos del 4 por 100 interior, fundándose, de una parte, en lo corto del plazo disponible, mucho más reducido aún por el retraso en la confección y transporte desde Londres de los títulos; en la extraordinaria deficiencia del local para efectuar las operaciones mecánicas y escasez del personal en relación con el considerable número de efectos que constituyen la emisión y con la rapidez que

el servicio requiere para evitar perjuicios á los tenedores; y de otra parte, en que dado el carácter de provisional de las carpetas y tratándose de un canje en que más de las dos terceras partes, tal vez, de aquéllos, no derivan su derecho de la adquisición de los valores en Bolsa sino de la suscripción, no puede basarse el criterio ó sistema de aplicar en cada caso el título del mismo número del de la carpeta, en que obligue á ello la circunstancia de constar en la póliza de adquisición el número de la carpeta, porque al realizarse el canje siempre que lo reclama el interesado, se hace constar el número aplicado en certificación expedida por el Centro directivo:

Resultando que solicitado el parecer de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de esta Corte, informó en el sentido de que debía resolverse con carácter general que lo mismo en el caso concreto de que ahora se trata, como en todos los demás en que por cualquier circunstancias hayan de sustituirse unos valores por otros, se entreguen á los particulares propietarios los nuevos títulos, no sólo de la misma Deuda y series, sino también con la misma numeración que tengan los valores canjeados, aduciendo como principales fundamentos:

1.º Que la posesión de los valores de una Deuda implica la individualización de la propiedad, que se limita y determina por la expresión de las series de los títulos y la numeración específica, de suerte tal que ésta es imprescindible para probar la propiedad por medio de la póliza del Agente de Bolsa que haya mediado en la compra ó adquisición.

2.º Que si al verificar el canje de valores detallados en póliza de Agente no se entregan al tenedor otros títulos con la misma numeración, la póliza dejaría de tener la virtualidad y eficacia jurídica necesaria para que el portador de los valores pueda fundar en ella los derechos de propiedad, y ejercitar ante los Tribunales las acciones oportunas en orden á la propiedad que de la póliza se deriva; y

3.º Que la imposibilidad jurídica de hacer efectivo el derecho á la irrevindicación que señala el artículo 545, número 3.º del Código de Comercio, reformado por la Ley de 2 de Enero de 1917 para los valores adquiridos por mediación de Agente de Bolsa, no puede evitarse con la expedición del certificado de que queda hecha referencia, porque la irrevindicación nace del título, ó sea la póliza, la cual no puede suplirse por certificaciones que en modo alguno cabría ser utilizadas directamente por los tenedores particulares sin Abogado y Procurador, en el procedimiento sumarisimo que autoriza la antecitada ley de 1917:

Resultando que acordado el informe de la Intervención de ese Centro directi-

vo, dicha dependencia, mostrando preferencia por el sistema propuesto por la Sección, y haciéndose cargo de la opinión de la Junta Sindical, contraria á la expedición de certificaciones, procedimiento que no estima quebrantase en lo más mínimo la fuerza probatoria de las pólizas, propone á su vez, ello no obstante, como medio de armonizar los reparos de aquella entidad con las necesidades prácticas de una operación que por apremios de tiempo y por las deficiencias de medios materiales tropezaría con dificultades casi insuperables, de no hacerse la aplicación por numeración correlativa, que se adopte el sistema de estampillar las pólizas que al efecto se presentaran por los interesados haciendo constar los títulos emitidos y entregados en equivalencia de las carpetas comprendidas en aquéllas:

Resultando que pasado el expediente á dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, lo emite consignando en conclusión que puede autorizarse el canje con la entrega por numeración correlativa y el estampillado de las pólizas en la forma de que se deja hecho mérito, exponiendo al efecto los siguientes fundamentos:

a) Que si es necesario reconocer la evidencia de la doctrina que sustenta la Junta sindical en orden al carácter y alcance de la póliza de Bolsa como título de propiedad, no puede tampoco desconocerse que su eficacia y efectos, tratándose de una emisión de valores realizada con la entrega de carpetas provisionales y con la obligación de canjearlas por títulos definitivos, se ha de limitar exclusivamente á las carpetas que hayan podido ser objeto de transmisión por negociación en Bolsa, y precisamente con intervención de Agente colegiado, y por tanto, que el resto de las carpetas no negociadas en esa forma no constituyen más que un especial resguardo al portador con derecho á que se canjee por el título definitivo, sin que exista precepto ni dificultad alguna que se opongan á que la operación del canje se realice en una ó otra forma de las indicadas.

b) Que el precedente razonamiento lleva á la conclusión de que por ser provisional el resguardo entregado, al verificarse la emisión, de tal documento no nace derecho concreto á que el título definitivo que se entregue en equivalencia lleve la misma numeración, y que sólo podría constituir una conveniencia para los adquirentes en Bolsa que no se les privase de los efectos y eficacia que obtuvieron por la póliza en las carpetas que hubieren sido negociadas; conveniencia que atendidas las alegaciones de la Junta sindical, sería bien satisfacer adoptando un medio que relacione el título definitivo que se entregue en canje con el derecho de propiedad derivado de la naturaleza de la póliza.

c) Que el argumento de que ésta dejaría de tener plena virtualidad y eficacia jurídica en orden á los nuevos títulos, es de relativa importancia, porque el verdadero título de propiedad es el título mismo representativo de los valores, y la póliza puede equipararse en su naturaleza á la escritura pública en un contrato, que es título en cuanto á la transmisión á que se refiere, pero que sólo es un precedente en relación con las sucesivas transmisiones, y como las pólizas referentes á las transmisiones de las carpetas provisionales sólo producirían eficacia legal para justificar la negociación de las carpetas, ya que verificado el canje los títulos entregados tendrán toda su eficacia como transmitidos por la entidad emisora, no hay razón para establecer diferencia entre la forma de justificar la propiedad de los títulos recibidos en canje, según que las carpetas provisionales respectivas hayan ó no sido objeto de negociación; y

d) Que esto último no obstante, para que el poseedor de la póliza de adquisición no pierda ni un momento la eficacia y efectos que le concede el artículo 545 del Código citado por la Junta sindical, sería conveniente relacionar las operaciones intervenidas por Agente de Bolsa en la negociación de las carpetas provisionales y el canje, mediante el estampillar de las pólizas en la forma ya indicada:

Resultando, finalmente, que ese Centro directivo, conforme en general con la propuesta ó informes relatados, y refiriéndose á circunstancias posteriores á la iniciación del expediente, expone que, como según datos últimamente conocidos, el resto de los títulos confeccionados no recibidos aún en esa Dirección, no estará disponible hasta el próximo mes de Julio, y no debe en su caso demorarse más allá de los primeros días de ese mes el comienzo de las operaciones del canje; parece obligado—para no aminorar más el ya reducidísimo plazo que á aquel efecto queda hasta el 15 de Agosto en que vence el primer cupón que llevan los nuevos títulos y evitar las complicaciones á que es ocasionada la interposición, apenas iniciado el canje del sorteo de amortización correspondiente al 15 de Julio—anticipar, siquiera sea por corto número de días, la ejecución ó celebración de éste, de modo que permita reservar para canjearlos número por número, al igual que los de las carpetas retenidas, los títulos que resulten amortizados; y

Considerando, en vista de todo lo relacionado, que si bien en principio el procedimiento mejor, como más regular y lógico, en punto á todo canje general de efectos, carpetas ó títulos de Deuda del Estado y principalmente de Deuda amortizable, es el de entregar número por número, ó sea sustituir los documentos ó valores por otros de igual numeración;

forzoso es, sin embargo, reconocer que semejante norma puede en la práctica ofrecer inconvenientes tales que hagan, si no imposible, embarazosa para la Administración y perjudicial en sumo grado para los tenedores de Deuda su aplicación:

Considerando que así habría de ocurrir siempre que se tratase de un número extraordinario de títulos (como acontece con los del 4 por 100 interior, que son ya 1.800.000 aproximadamente), habida cuenta que el plazo normal para efectuar los complicados trabajos del canje, sin trastorno ni daño para los tenedores diligentes, ha de ser entre vencimiento y vencimiento y de tres meses, por tanto, como máximo; y ese mismo caso podrá darse en lo porvenir con otro signo, aun siendo amortizable, que alcanzase aproximadas proporciones, á menos que la Administración dispusiese de muy extensos locales, en las condiciones de seguridad que requiere toda Caja reservada ó de Tesorería, para la adecuada colocación y fácil manejo de esa clase de valores, y de un crecido contingente de personal experto exclusivamente destinado á ese servicio en ocasiones tales; elementos con que hoy no se cuenta ni para un futuro próximo sería exigible tratar de habilitar en toda la necesaria medida, por lo gravoso que ello resultaría para el Estado en relación á las ventajas que el sistema habría de reportar:

Considerando que las razonadas alegaciones de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte en orden al aspecto jurídico de la cuestión, quedan contrarrestadas por las expuestas en el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, y en cuanto á la eficacia y efectos de las pólizas de negociación ó transmisión, resultan en parte atendidas con el procedimiento de estampillar, con las debidas formalidades, los indicados documentos de Bolsa, en las condiciones detalladas en los informes reseñados:

Considerando, que si en anteriores canjes de Deuda amortizable pudo seguirse el procedimiento que como indispensable ó debido preconiza la Corporación citada, fué indudablemente por no ser muy cuantioso el número de títulos á que se refirieran, lo cual hacía dable y aun fácil la operación, mientras que en el de que ahora se trata asciende á 590.000 próximamente el número de los títulos á aplicar y entregar; subsisten agravadas las deficiencias de elementos y medios materiales; el retraso de meses en el recibo de los títulos, por dificultades insuperables provenientes de la guerra, reduce de modo extraordinario el plazo hábil para realizar si un tanto retrasada menos á destiempo la operación de canje, que de no ejecutarse de la manera más fácil y rápida, causaría, y es lo que principalmente importa evitar,

notorios perjuicios á los particulares tenedores, que estarían privados por más tiempo de disponer de sus valores y de hacer efectivos los cupones, todo lo cual constituye un conjunto de circunstancias que, obviados los reparos de orden jurídico, justifican de modo bastante, como estima ese Centro directivo, que en vez de número por número, el canje á efectuar se verifique entregando los títulos por orden de numeración correlativa, en relación con la de las facturas de presentación respectivas, á excepción, como es de rigor, de los de los títulos correspondientes á carpetas provisionales retenidas y á las amortizadas, que relacionados se reservarán cuidadosamente como trámite preliminar de la operación; y

Considerando que para salvar la contingencia y evitar las reclamaciones que podría originar el que iniciado el canje y entregados los primeros millares de números de los títulos de cada serie á los presentadores de las primeras facturas registradas, se diesen casos en los que estando aún en poder de los tenedores ó pendientes de aplicación carpetas provisionales que resultasen amortizadas en el sorteo inmediato correspondiente al 15 de Julio, se hubiesen entregado á otros presentadores los títulos definitivos de los mismos respectivos números, es de necesidad evidente anticipar la fecha de dicho sorteo, sin que ello implique adelantamiento del pago, autorizándolo así en principio y á reserva de determinar el día según las circunstancias aconsejen; modo aquél por el que se dispondría de unos noventa días hábiles para el canje, antes del sorteo de 15 de Octubre, y sólo podría por tanto ocurrir la complicación indicada, respecto de los tenedores remisos para acudir al llamamiento á la sustitución; siquiera para que no lo sean por inadvertencia, deberán hacerse saber las consecuencias que la demora habría de implicar;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido resolver:

1.º Que no procede declarar en general como sistema obligado á seguir en los canjes de valores de Deuda pública, el de entregar efectos de numeración igual á la de los que se presenten por cada tenedor; debiendo subordinarse el procedimiento á las circunstancias que, en orden á la cantidad de valores ó títulos y al tiempo, personal y locales disponibles, concurran en cada caso.

2.º Que se autorice, en tal virtud, á esa Dirección General para que el canje de las carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por Real decreto de 10 de Marzo de 1917, por los títulos definitivos, se verifique aplicando y entregando éstos por orden de numeración correlativa dentro de cada serie, sin sujeción á los consignados en

las carpetas, y en relación estrictamente rigurosa con la numeración, también de orden, que se dé á su presentación á las respectivas facturas, salvo los de los títulos correspondientes á carpetas provisionales retenidas legalmente, que previamente reservadas se canjearán en su día número por número, y los respectivos á las carpetas amortizadas en el próximo sorteo, que se entregarán á los interesados para que destacado el primer cupón puedan presentarlos al reembolso ó pago.

3.º Que siempre que se pida por los interesados, con la presentación de las pólizas de compra de las carpetas provisionales, se haga constar en aquéllas, por medio de cajetín autorizado en forma, los títulos definitivos de las propias series emitidos y entregados en canje de las carpetas comprendidas en las facturas suscritas por los presentadores, sin perjuicio de las certificaciones que en su día y caso pudieran solicitarse.

4.º Que al anunciar el canje, que deberá dar comienzo el día siguiente al en que se verifique el próximo sorteo de amortización, se advierta que una vez iniciada aquella operación, los números que resulten amortizados, así en el sorteo de 15 de Octubre como en los sucesivos, se referirán á los de los títulos definitivos, y no á los de las carpetas provisionales, que por no haber sido presentadas oportunamente se hallaren en poder de sus tenedoras; y

5.º Que se entienda autorizado, en principio, el anticipo del sorteo de amortización correspondiente al 15 de Julio próximo, por los días que convenga para facilitar el comienzo del canje, á reserva de determinar y hacer pública oportunamente la fecha en que haya de realizarse y sin que tal anticipación implique adelantamiento del pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por las señoras Duquesa de Santo Marro y Marquesa de Silveira, Vicepresidenta y Secretaria, respectivamente, de la Asociación denominada Casa de Salud de Santa Cristina, solicitando sea clasificada la referida Asociación de beneficencia particular docente:

Resultando que según escritura de donación del edificio Casa de Salud de Santa Cristina de 12 de Junio de 1916 y de

los Estatutos de la Asociación, su fin principal es establecer oficialmente la enseñanza práctica y profesional de Maestras, y su capital es el de 1.438.603,52 pesetas:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar de beneficencia particular docente la institución Casa de Salud de Santa Cristina, en esta Corte, como comprendida en el artículo 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

2.º Conferir el Patronato de la misma á su Junta de gobierno.

3.º Interesar de ésto que los valores que constituyan el capital se inviertan del modo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las reclamaciones formuladas por Maestros de la novena categoría contra el escalafón, y teniendo en cuenta que D.ª María Consuelo Morada y Mera, número 4.285, solicita se le consiguieran servicios interinos, que no aparecen, y se la mejore de puesto; debiendo accederse á lo primero, por justificar el extremo, pero no á lo segundo por referirse á escalafones firmes; que D.ª Amalia Alvarez Cancio, reclama contra la colocación de D.ª Anunciación Negro Pallarés, número 4.026, y debe estimarse, en cuanto se refiere al error material producido de contar á esta Maestra treinta y tres años de servicios en vez de trece, que son los verdaderos.

Que D.ª Josefa Cabré Fontanillas, número 1.748, que figura en la octava categoría, pide se la elimine de la misma por corresponderle figurar en la novena. lo cual también se comprueba, según manifiesta la Sección provincial.

Que D.ª Catalina Carrera Balerdi, número 4.279, pide se rectifique un error en su segundo apellido y desaparezca la nota de «en comisión de 500», justificando á su vez peticiones que obedecen á errores motivados, y que deben subsanarse, ya que, aunque la nota procede del primitivo escalafón, esta Maestra ingresó en la décima categoría, por oposición restringida y después ascendió á la novena, en que figura, habiendo siempre percibido sus sueldos.

Que D.ª Juana Novella Santandreu, solicita mejora de puesto, que no justifica, pues ascendida á 1.100 pesetas en 30 de Octubre de 1915, con antigüedad de 1.º del propio mes, está bien clasificada;

La Comisión entiendo, que á D.ª María Consuelo Morada y Mera, número 4.285, deben consignárseles un año y tres días de servicios interinos, sin mejora de puesto; rectificar los servicios de doña Anunciación Negro Pallarés, número 4.026, descontándole los veinte años que por error aparecen consignados; eliminar á D.ª Josefa Cabré Fontanillas, número 1.748, de la octava categoría é incluir la en la novena, con los datos que constan en su expediente; consignar que el segundo apellido de D.ª Catalina Carrera, es Balerdi, y suprimirle la nota de «en comisión», y desestimar todas las demás peticiones.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Examinado el expediente á instancia de D.ª Ana Concepción Claver Pascual, Maestra de Pina del Ebro (Zaragoza), en solicitud de que se la coloque en el escalafón en el lugar que le corresponde, y teniendo en cuenta que según el informe de la Sección la confusión padecida por la semejanza de nombre de D.ª Ana Concepción Claver Pascual y D.ª María Concepción Calero Pascual debe subsanarse de acuerdo con lo pedido;

La Comisión entiendo que procede variar el nombre adscripto al número 2.625, ya que los demás datos son los correspondientes á la reclamante.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 2 de Mayo último, en los servicios que afectan á la enseñanza mercantil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

1.ª En el número total de 200 Cátedras de Escuelas de Comercio que actualmente se hallan sostenidas con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, del presupuesto de gastos de este Departamento, deberá ser amortizado, por lo menos, el 25 por

100, que asciende en total á 50 dotaciones.

2.^a A medida que se vayan produciendo las vacantes, serán acordadas las amortizaciones y acumulaciones, de modo que, por lo menos, quede amortizada una vacante de cada cuatro que se produzcan ó se hayan producido y estén sin proveer, conforme á las disposiciones contenidas en el Real decreto de amortizaciones.

3.^a Toda vacante que corresponda á Cátedras dotadas en el presupuesto, con exceso sobre el número de aquéllas que fija la plantilla del Real decreto de 16 de Abril de 1915 para cada Escuela, será desde luego totalmente amortizada.

4.^a Si la vacante corresponde á una enseñanza de estudios generales de la cual exista otra análoga en el plan que fija aquel Real decreto, será también amortizada y acumulada su enseñanza, siempre que no se ocasione notorio daño á la especialización técnica de los estudios de Comercio.

La Subsecretaría formulará en este caso el proyecto de resolución que juzgue pertinente, proponiendo que se oiga al Consejo de Instrucción Pública, si se estima que es posible ocasionar el perjuicio advertido.

5.^a Cuando la vacante se produzca en Cátedras no comprendidas en los casos anteriores, la Subsecretaría, antes de proponer una resolución, ordenará que se oiga el dictamen del Claustro de la Escuela á que corresponda la Cátedra que se proyecta amortizar, sobre los dos siguientes extremos:

1.^o Posibilidad de efectuar, desde luego, la amortización que se proyecta; y

2.^o Designación expresa del Catedrático titular á quien debe acumularse la enseñanza, teniendo en cuenta para ello su especial competencia demostrada por las publicaciones, trabajos científicos ó servicios docentes anteriores del candidato.

Si la respuesta del Claustro fuese negativa, la Subsecretaría dispondrá, antes de proponer una resolución definitiva, que se oiga previamente el dictamen del Consejo de Instrucción Pública sobre aquellos dos extremos.

6.^a Si en algún caso el Catedrático á quien se propusiera para el desempeño de una Cátedra por acumulación expusiera su deseo de eximirse de dicho servicio, el Claustro informará acerca de la procedencia de admitir tal excusa, proponiendo, si se decidiese por la admisión de ella, el Catedrático que hubiere de encargarse de la Cátedra.

7.^a La remuneración que se conceda por el concepto de acumulación de enseñanzas de Cátedra amortizada, será siempre de 1.750 pesetas, cantidad que corresponde á la mitad del haber que como sueldo de entrada está asignado á la última categoría del escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio,

El reconocimiento de esta remuneración deberá ser otorgado por medio de Real orden para cada caso concreto, sin cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nómina al interesado.

8.^a Cuando se anuncie en lo sucesivo la provisión, por cualquiera de los turnos establecidos, de una Cátedra vacante á cuyo titular hubiese sido ya acumulada otra enseñanza, deberá hacerse constar expresamente, para todos los efectos legales, el título de la Cátedra y designación de su acumulada.

9.^a Siempre que se produzca una vacante en el Escalafón general de Catedráticos, serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y dejando la vacante en la última categoría, á la cual será aplicada la amortización, cuando así proceda.

10. No se acordará la amortización de ninguna vacante sin que haya sido antes anunciada á concurso previo de traslación ó al turno de concurso de traslado el es que, efectivamente, correspondiera ser provista en esa forma con arreglo á las disposiciones vigentes.

Si el concurso resultase desierto, podrá ser acordada la amortización en la forma que determinan estas instrucciones; y si la vacante fuese cubierta por traslado, se llevará la amortización á sus resultados.

11. Toda vacante que se produzca en el Escalafón general de Catedráticos y que corresponda á los estudios de Idiomas, será desde luego amortizada en la última categoría de dicho escalafón, después de haber corrido las escalas, y su dotación quedará reducida á una gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Antes de adoptar estas resoluciones, deberá ser agotado el turno previo de traslado que establecen estas disposiciones, para las Cátedras de estudios generales.

12. *Profesores especiales.*—Toda vacante que se produzca en estas enseñanzas cuando corresponda á plazas dotadas en el presupuesto, con exceso sobre el número que fija la plantilla del Real decreto de 16 de Abril de 1915, será amortizada conforme se determina en la regla 3.^a para los estudios de carácter general.

13. Las demás plazas de Profesores especiales y las de Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de Comercio quedan exceptuadas de la amortización general, y á tal efecto, la Subsecretaría dispondrá que se instruya el expediente necesario para consolidar esta excepción en la forma que previene el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y la Ley que lleva fecha 2 del mismo mes y año.

14. La Subsecretaría dictará las oportunas órdenes á fin de que durante la primera decena de cada mes se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio la relación de vacantes ocurridas en el mes anterior y la

expresa determinación de aquellas á que hubiese sido aplicado ó deba aplicarse el turno de amortización que establece el Real decreto de 2 de Mayo de 1918.

15. Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, las respectivas Escuelas podrán, durante los quince primeros días del mes de Septiembre próximo, hacer ante la Subsecretaría del Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del Real decreto de 2 de Mayo último para el próximo curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, contratista de parte de las obras de pavimentación de Madrid:

1.^o Resultando que en virtud de una orden transmitida por el Ingeniero encargado se originó por oficio de la contrata fecha 20 de Mayo de 1915 la cuestión base de este expediente, la cual después de varias incidencias quedó concretada en dos puntos, que son: primero, si los precios aplicables en las obras que construye dicha Sociedad son los de su proposición ó los de Mr. Pearson, y en consecuencia, cuáles son las condiciones facultativas que rigen; y segundo, si al substituir los cimientos de arena por otros de hormigón debe pagarse esta sustitución, aplicando á las unidades de obra empleadas los precios de construcciones y pavimentos.

2.^o Resultando que la Junta técnica de Pavimentación, cuyas instrucciones al Ingeniero encargado motivaron la cuestión, al pasar el asunto al Ministerio de Fomento manifestó los fundamentos de su opinión en siete bases, en las que interpreta las Reales órdenes de adjudicación con arreglo á su criterio.

3.^o Resultando que pedido informe al Consejo de Obras Públicas, éste se dividió informando la mayoría sólo sobre el segundo punto y existiendo un voto particular que informa sobre los dos, en el que se rebaten argumentos que no aparecen detallados en el dictamen de la mayoría.

4.^o Resultando que pedido informe á la Comisión permanente del Consejo de Estado, ésta aconsejó que antes se diese vista á la Sociedad reclamante, y hecho así, ésta presentó un escrito en el que procura rebatir los argumentos en contrario empleados hasta entonces,

5.º Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado informó estimando fundadas las reclamaciones hechas por la Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos.

6.º Resultando que consultado el Pleno del Consejo de Estado, éste, previa petición de audiencia, oyó al Sr. López Baudino, Representante de la Sociedad Construcciones y Pavimentos, y unió al expediente una nota resumen de los argumentos expuestos por esta representación, limitándose, como informa, á manifestar que las Reales órdenes de adjudicación contienen las normas á que el contrato debe sujetarse.

1.º Considerando que la Real orden de 15 de Enero de 1915, al adjudicar las obras, lo hace desechando lo propuesto por el Jurado, que era una adjudicación total alternativa, para la cual era lógica la igualdad de precios y condiciones facultativas, y decidiéndose por una división de las obras con objeto de aprovechar las ventajas parciales que en cada proposición había respecto á cada clase de pavimento, con lo que implícitamente quedaron acoplados los precios que cada uno ofrece, puesto que sólo así puede haber la diferencia en los costes, que es la base de la adjudicación.

2.º Considerando que este criterio está clara y terminantemente expresado en la disposición segunda de la Real orden de 15 de Enero de 1915, al tomar como base de la adjudicación parcial hecha á Construcciones y Pavimentos el presupuesto de su proposición, disposición fundamental en los Considerandos tercero y cuarto de dicha Real orden, puesto que aplicando á los distintos tipos de adoquinados con cimiento de hormigón, después de poner éstos en igualdad de condiciones de espesores y dosificación, los precios de uno y otro proponente, hay ventaja en los de Construcciones y Pavimentos para el granito porfídico comparado con la aplita.

3.º Considerando que si la misma comparación se hace para el basalto, la ventaja resulta á favor del precio Pearson, por lo cual, si se emplea este material, no puede admitirse que sea á precio superior al del granito porfídico, pues de lo contrario desaparecería totalmente la economía, base de la adjudicación.

4.º Considerando que al aceptar el precio del metro cuadrado de adoquinado de granito porfídico, claro es que quedaron aceptados los precios elementales componentes de este precio compuesto, puesto que el todo comprende á la parte, y, por lo tanto, se aceptó, entre otros, el precio del metro cúbico de excavación, que de una manera expresa figura en la descomposición del citado.

5.º Considerando que al aceptar los precios de Construcción y Pavimentos es consecuencia ineluctable que se acepten también las condiciones facultativas,

en cuanto suponen definición de los materiales y de las obras, puesto que el precio y la clase y condiciones de la cosa ofrecida van íntima é inseparablemente, y, por lo tanto, la Real orden de 15 de Enero de 1915, modifica terminantemente los pliegos de condiciones redactados por el Jurado y su advertencia preliminar, que eran congruentes con la propuesta de adjudicación del Jurado, pero no con la en definitiva resuelta por el Gobierno.

6.º Considerando que si bien en el pliego de condiciones facultativas que acompaña á la proposición de Construcciones y Pavimentos se definen suficientemente las condiciones de las rocas con que han de hacerse los adoquines, los métodos que se prescriben para comprobarlas son irrealizables hoy en España y tampoco es factible realizar los ensayos en el Laboratorio de Berlín, pero existiendo practicados en el Ayuntamiento de Madrid muestras de estas rocas, que fueron aceptadas como patrones al aceptar la proposición, se pueden tomar como tipos para la comparación, empleando los métodos de ensayo practicables en el Laboratorio de la Escuela de Caminos, perfeccionados en lo que sea posible, con lo que no se alteran esencialmente las condiciones á exigir, puesto que nunca podrán ser mejores que las que dichas muestras patrones cumplan.

7.º Considerando que la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Enero de 1915, no expresa terminantemente que sean de abono los cimientos de hormigón sustitutivo de la arena, y que el Considerando primero de la Real orden de 5 de Marzo de 1915, manifiesta que esa sustitución debe entenderse sin aumento de precio de la unidad de obra.

8.º Considerando que el precio medio deducido por la Junta técnica para los adoquinados, lo ha sido partiendo de la proporción en que figuran estos pavimentos con cimiento de hormigón y con cimiento de arena en la proposición de Construcciones y Pavimentos, proporción que seguramente variará elevando dicho precio medio, puesto que habiéndose de sustituir bastantes cailes de las que figuran en el proyecto municipal por otras más importantes, claro es, que las suprimidas serán de las que se pensó primeramente cimentar con arena.

9.º Considerando que teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando anterior, no sería justo retrasar la totalidad del abono correspondiente á la Sociedad contratista hasta el final de la obra, que es cuando únicamente podrá determinarse la proporción exacta, y que debe, en consecuencia, abonarse un precio medio equitativo, aun cuando superior al señalado por la Junta técnica.

10. Considerando que siendo los precios calculados por la Junta técnica para los adoquinados de granito porfídico, en

el supuesto de no pagarse el hormigón sustitutivo de la arena 20 pesetas con 28 céntimos y 21 pesetas con 88 céntimos por metro cuadrado, según tengan 10 y 15 centímetros de hormigón, y siendo 21 pesetas 58 céntimos y 23 pesetas 44 céntimos los correspondientes al abono total de los hormigones, el precio resultante estará comprendido entre ellos, pudiendo aceptarse provisionalmente las medias de dichos precios, que son 20 pesetas 93 céntimos y 22 pesetas 66 céntimos, respectivamente.

11. Considerando que para evitar nuevas confusiones en lo sucesivo es conveniente resumir en un solo cuerpo, tanto las condiciones facultativas y económico-administrativas como los precios que rigen la contrata adjudicada á la Sociedad Construcciones y Pavimentos, ordenación que debe hacerse con la conformidad de la contrata y sin introducir alteraciones ni preceptos nuevos que supondrían una novación de contrato:

Vistos los informes dados por la Junta técnica de la Pavimentación de Madrid, por el Consejo de Obras Públicas, por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y por éste en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En la adjudicación hecha de los pavimentos discontinuos de Madrid á la Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, fueron aceptados los precios y materiales de su proposición, debiendo emplearse para los adoquinados el granito porfídico, con el cual resultaba la economía base de la adjudicación, y no considerándose el basalto más que como un sustitutivo posible en ciertos casos de granito porfídico, sólo aceptable á igualdad de precio. Por lo tanto, los materiales deben satisfacer las condiciones que cumplan las muestras que se aceptaron en la proposición, y los precios que hay que aplicar son los contenidos en la misma y los contradictorios que se hayan aprobado ó que se estipulen y aprueben.

2.º La sustitución de los cimientos de arena por otros de hormigón que prescribe la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Enero de 1915 no es abonable al contratista, debiendo pagarse los adoquinados á los precios medios que resulten de tener en cuenta las superficies que según la naturaleza de las calles se hubieran de haber adoquinado con cimientos de hormigón y de arena, lo que podrá determinarse á reserva de lo que resulte de la liquidación de las obras al formar el proyecto definitivo, el cual deberá redactarse inmediatamente, y provisionalmente se abonarán á 20 pesetas con 93 céntimos y 22 pesetas con 66 céntimos el metro cuadrado, según tengan 10 ó 15 centímetros de hormigón.

3.º Por la Jefatura de las obras del Subsuelo y Pavimento de Madrid se pro-

cederá con urgencia á resumir en un sólo cuerpo las condiciones facultativas y económico-administrativas y los cuadros de precios números 1 y 2 que rigen la contrata, señalando para las rocas de que se hagan los adoquines las condiciones que cumplan las muestras que fueron aceptadas como patrones y existen precintadas en el Ayuntamiento, en forma que sea comprobable por los métodos que puedan aplicarse en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, perfeccionados en lo posible y previo el estudio experimental que se ordenó en 10 de Noviembre de 1917, é incluyendo en los cuadros de precios los fijados contradictoriamente, entendiéndose que en nada de ello podrán introducirse conceptos nuevos, siendo únicamente una ordenación de lo vigente, y este trabajo se pasará á la contrata para que manifieste su conformidad ó formule las observaciones que estime pertinentes, y luego de informar la Junta técnica se elevará á este Ministerio para su aprobación, en cuanto á la forma, puesto que en el fondo queda ya resuelto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Jefatura de Obras del Subsuelo y Pavimento de Madrid, consultando acerca de la naturaleza del que debe emplearse en la glorieta de Atocha y calle de Trajineros, y entidad constructora á quien corresponde la obra de las dos Sociedades adjudicatarias de la contrata de pavimentos, y que se dicte una resolución de carácter general que resuelva para lo sucesivo todos los casos análogos á éste que puedan presentarse:

Visto igualmente el informe emitido por la Junta técnica de pavimentación:

Resultando que la Jefatura del Subsuelo y Pavimento de Madrid entiende que tanto para la glorieta de Atocha como para la calle de Trajineros, procede, por otras razones que detalla, la sustitución por el pétreo del material asfáltico con que deberían pavimentarse dichas vías de comunicación, si sólo se atendiese á la pendiente de las mismas, y que la Sociedad que debe ejecutar estas obras es la de Construcciones Hidráulicas y Civiles:

Resultando que la Junta técnica acordó, por unanimidad, considerar acertada la propuesta de la Jefatura, y que se dicte una disposición de carácter general de acuerdo con lo solicitado por aquella:

Considerando que la base fundamental para la adjudicación á las dos contratas de las obras de mejora de los pavimen-

tos de Madrid, fué la pendiente, como se comprueba por las resoluciones primera y segunda de la Real orden de 15 de Enero de 1915, y siendo inferiores á 0,025, tanto la glorieta de Atocha como la calle de Trajineros, no hay duda alguna que son de las adjudicadas á la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles:

Considerando que el criterio que presidió indudablemente en la adjudicación fué el establecer dos grupos de calles y un adjudicatario para las obras de cada grupo, como lo corroboraba la Real orden de 27 de Enero de 1915, y no habiéndose establecido en aquella más que dos clases de pavimentos, los pétreos y los asfálticos, y condicionándose su empleo en vista de la pendiente, si bien es cierto que la Real orden últimamente citada, dice terminantemente que en calles de pendiente superior á 0,025, ejecutará todos los pavimentos pétreos la Sociedad Construcciones y Pavimentos, no lo es menos que no dice que esta Sociedad los ejecutará á las calles del otro grupo y que pertenecen á la otra Sociedad:

Considerando que aunque en la resolución primera de la Real orden de 15 de Enero de 1915 se dice que se emplearán los revestimientos asfálticos en las calles de pendientes inferiores á 0,025, debe entenderse como regla general, previendo casos especiales como el de la glorieta de Atocha y calle de Trajineros, en los que si la Administración estimase conveniente y necesario emplear otra clase de pavimentos, podría la Sociedad adjudicataria de aquellas calles ejecutarlos, siempre dentro de los mismos precios y condiciones de la otra Sociedad, toda vez que no dice como en la resolución segunda de la ya repetida Real orden, que se emplearán exclusivamente materiales asfálticos, y en cambio no omite el adverbio al preferirse á los que deben emplearse en las calles de pendientes superiores á 0,025:

Considerando que tanto por la Ley autorizando al Gobierno para adjudicar el concurso, como por el Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Junta técnica, corresponde á esta última el proponer las variaciones de obras y señalar las que hayan de hacerse por cada una de las contratas, y en este caso, informa que procede la adopción del material pétreo y su ejecución por la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles, teniendo en cuenta el tráfico intensísimo y pesado á que se hallan sometidas dichas vías de comunicación, por ser el acceso á la estación de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, pues de no hacerlo así sería imposible tenerlas en buen estado de conservación:

Considerando que siendo el cambio de pavimento debido á iniciativa de la Administración por las razones expuestas en el Considerando anterior, aun prescindiendo de las facultades que á ésta le

otorga el vigente pliego de condiciones generales, no sería equitativo privar á la Sociedad de Construcciones Hidráulicas y Civiles de una parte de las obras á ella adjudicadas:

Considerando que durante la ejecución de todas las de mejora de los pavimentos de Madrid se han de presentar casos análogos á los de la glorieta de Atocha y calle de Trajineros, y que de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de estas obras y la Junta técnica, procede dictar una disposición de carácter general que comprenda todos los casos análogos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Sociedad anónima Construcciones Hidráulicas y Civiles sustituya el pavimento asfáltico en la glorieta de Atocha y calle de Trajineros por material pétreo de condiciones adecuadas en relación con las excepcionales del tránsito, por el mismo precio y condiciones que para el granito porfídico tiene adjudicado la Sociedad Construcciones y Pavimentos:

2.º Que adjudicadas las obras de mejora de los pavimentos de Madrid á las Sociedades contratistas Construcciones y Pavimentos y Construcciones Hidráulicas y Civiles, correspondiendo á la primera realizar las obras con materiales pétreos en calles con pendientes superiores á 0,025, y á la segunda en calles con pendientes hasta dicho límite y empleando materiales asfálticos; deberá entenderse que la Administración podrá, siempre que lo estime conveniente para la buena ejecución y aflicción de los nuevos pavimentos, modificar la naturaleza de los materiales y los sistemas constructivos en la parte que á cada una de las dos Sociedades contratistas corresponde, como consecuencia de la pendiente de cada calle, con arreglo á la prescripción fundamental que ha servido de base para dividir la obra total entre ambas contratas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de Prisiones.

Excmo. Sr.: Examinado el oficio que V. E. dirige á este Centro directivo con fecha 8 de Mayo del año actual; y

Resultando que la Junta de Patronato de su digna presidencia manifiesta el propósito de instalar en la Prisión de Mujeres de esta Corte la enfermería que hoy se encuentra en el Hospital Provin-

cial, por ser esto gravoso á los fondos que administra esa Corporación, entorpecedor para el servicio y perjudicial para las reclusas que enferman, por tener que trasladarlas de la Prisión al Hospital; que la mayor y mejor parte del Establecimiento se halla ocupada por habitaciones de empleados, y habiendo en cuenta la necesidad de dedicar á enfermería y á otros servicios de la Prisión el espacio habilitado hoy para atenciones domésticas, pide que los pabellones que vayan vacando se utilicen para los indicados fines de carácter oficial; que en la plantilla de empleados existe un Ayudante, en contra de lo que dispone el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, artículo 7.º; que el número de Vigilantes y Celadoras es excesivo, y que debe disminuirse amortizando las plazas que vagen:

Considerando que las razones en que la Junta se apoya tienen por fundamento y sólida base la necesidad del servicio público; que los inconvenientes y entorpecimientos de que se trata se evitarían por completo estableciendo la enfermería en la Prisión, para lo cual es imprescindible disponer de parte del espacio de los pabellones que los empleados ocupan que no sea necesario para el correccional de que trata la Real orden de 15 del corriente mes; que la plaza de Ayudante no tiene razón de ser por cuya causa se omite en el Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913, y que el número de Vigilantes y Celadoras es en parte innecesario y su total excesivo;

Esta Dirección General de Prisiones se ha servido disponer:

1.º Que se destinen á enfermería, á correccional y á otros servicios oficiales los pabellones que vagen en la Prisión de Mujeres de esta Corte.

2.º Que se suprima de la plantilla la plaza de Ayudante de dicho Establecimiento, destinando á otro al empleado que hoy la ocupa, y que se amorticen las plazas de Vigilantes y Celadoras que vagen.

Lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918. El Director general, Eduardo Ortega Gasset.

Excmo. señor Presidente de la Audiencia y Junta de Patronato de esta Corte.

En los programas publicados en la GACETA de hoy para ingreso de aspirantes á Vigilantes y Ayudantes, se ha omitido la división de cada grupo. Y á fin de evitar confusiones, esta Dirección General aclara dicho punto, manifestando, que los programas para aspirantes á Vigilantes comprenden las materias siguientes:

Gramática castellana, Aritmética, Legislación de Prisiones, Nociones de Código Penal y de Enjuiciamiento Criminal.

Y los programas para aspirantes á Ayudantes, comprenden las siguientes:

Geografía é Historia de España, Geometría, Agricultura, Fisiología é Higiene, Legislación y Contabilidad de Prisiones.

Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Director general, Eduardo Ortega y Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden á efectuar en el presente mes.

Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Tramitado el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de Santullano (Ujo) á Cabañaguina en la forma prevenida en el artículo 32 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el mismo de su Reglamento de 24 de Mayo de 1878, y llegado el caso prevenido en el párrafo tercero del indicado artículo 32 del Reglamento precitado.

Esta Dirección General ha acordado conceder un plazo de diez días hábiles, que empezará á contarse desde el siguiente al en que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que la Compañía Hullera del Muñón y del ferrocarril del Valle de Aller, concesionaria del mencionado ferrocarril, ó quien sus derechos haya, exponga dentro de dicho plazo, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las horas de oficina en este Ministerio, Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles, cuanto estime oportuno y considere del caso en su defensa.

Madrid, 17 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Transcurrido el plazo fijado para la presentación de proyectos para el ferrocarril estratégico de Gibralfón por Palmogo á la frontera portuguesa, sin que se presentase proyecto alguno.

Esta Dirección General ha dispuesto se abra nuevo concurso de proyectos para el indicado ferrocarril por plazo de tres meses, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la vía será de un metro entre bordes interiores de carriles.

2.ª Esta línea enlazará con todas las que concurren á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas sólo en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en

las rampas de gran longitud con inclinación de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción se fijará en vista del plano y perfil de la línea y de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, teniendo siempre en cuenta que habrá de estar dispuesta para que la recorran trenes de tropas de todas las Armas con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte, así como para la carga y descarga de piezas de artillería de seis metros 87 centímetros de largo en su mayor longitud y de 6.309 kilogramos de peso máximo.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplimiento que en el caso de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto á radios de curvas, inclinaciones de rasantos y pesos de carriles, los límites máximos y mínimos ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuere preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 26 al 28 del Reglamento provisional de 12 de Agosto de 1912 para la ejecución de la mencionada ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

9.ª La línea no deberá pasar á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó puntos de apoyo del ataque en caso de guerra.

10. Los depósitos de material y los talleres deberán establecerse bastante distantes de la frontera y en forma que no puedan ser destruidos fácilmente por la nación vecina.

Para el cumplimiento de esta prescripción y de la anterior, los concursantes se atenderán á las instrucciones que al efecto reciban del Ministerio de la Guerra, previamente asesorado por la Comisión mixta de Ingenieros militares y civiles que con este objeto nombren dicho Ministerio y el de Fomento.

11. No se permitirá aprovechar las carreteras y demás vías ordinarias de transporte para el establecimiento de este ferrocarril, cuyos cruzamientos con aquéllas se deberán efectuar siempre por medio de pasos superiores ó inferiores, no admitiéndose los cruces á nivel sino en casos muy excepcionales y debidamente justificados.

12. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes, con título expedido en España.

Se presentarán en el Ministerio de Fomento, y el plazo de admisión de los mismos terminará el día 21 de Septiembre próximo venidero.

Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.